



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO (ACUMULACIÓN DEMANDA)
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00218 00
DEMANDANTE	CONCRETOS Y ASFALTOS S.A
DEMANDADO	CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanadas los requisitos que dieron lugar a su inadmisión, la presente demandada de acumulación reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422, 430 y 463 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A** en contra de **CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO** por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$59.500)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica N° PS 23323; más los intereses de mora causados desde el 10 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$59.500)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica N° PS 23324; más los intereses de mora causados desde el 10 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar.

(Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$29´901.065,67)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica N° PS 23390; más los intereses de mora causados desde el 15 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATROCIENTOS NOVENTA OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$498´274.166,23)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica N° PS 23523; más los intereses de mora causados desde el 25 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **VEINTISÉIS MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$26´031.509,52)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica N° PS 23638; más los intereses de mora causados desde el 31 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$136´298.175,13)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica N° PS 23745; más los intereses de mora causados desde el 8 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$186´485.619,51)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica N° PS 23748; más los intereses de mora causados desde el 8 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$299´817.292,42)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica N° PS 23828; más los intereses de mora causados desde el 14 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CINCO MILLONES CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$5´004.633,30)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica N° PS 24149; más los intereses de mora causados desde el 4 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$368´901.930,35)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica N° PS 24150; más los intereses de mora causados desde el 4 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **TRESCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$303´563.141,68),** por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica N° PS 24346; más los intereses de mora causados desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$266´406.487,97),** por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica N° PS 24420; más los intereses de mora causados desde el 24 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$7´602.416,4),** por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica N° PS 24498; más los intereses de mora causados desde el 27 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: En el marco de los artículos 42 #1° y 2°; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlos en caso que sea necesario al despacho, o a los demandados, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado a los deudores.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado la presente decisión por ESTADOS, teniendo en cuenta que ya se encuentra notificado en la demanda principal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA suspender el pago a los acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar a la abogada MARCELA CONGOTE ARANGO identificada con C.C. 43.983.220 y T.P. 213.560 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 074

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 18 de mayo de 2021

**VERÓNICA GÓMEZ MONCADA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0edea7babbb2edcde05f32c0dc9bd1e8e928309ed528a4a82c7160cc6a13d760

Documento generado en 14/05/2021 02:55:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>